

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de marzo de dos mil veintidós

Proceso	Servidumbre
Demandante	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.
Demandado	Adalith Arrieta Vásquez y otros
Radicado	05001 40 03 028 2020 00789 00
Providencia	No repone, requiere

Mediante auto del 20 de mayo de 2019 el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chinú – Córdoba nombró un tercer perito de la lista de auxiliares suministrada por el IGAC “*para que realice el avalúo final de los daños que se causen y tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre aquí tramitada.*”

Dentro del término legal, el apoderado judicial de los demandados presenta recurso de reposición en contra de la comentada providencia argumentando que 1) el Juzgado nombró al perito topógrafo Dionisio Díaz Oviedo para la diligencia de inspección judicial, quien presentó el dictamen el 27 de mayo de 2017, 2) al contestar la demanda presentó un dictamen de parte con lo cual se daba por superado la solicitud de nombramiento de perito para el avalúo de los daños y tasar la indemnización por la imposición de la servidumbre, 3) el dictamen de parte y el presentado por el perito Dionisio Díaz Oviedo quedó a disposición de las partes, 4) ambos dictámenes son disímiles en cuanto a la monto de los perjuicios, ya que el dictamen de parte arrojó un total de \$33.460.000 y el rendido por el perito nombrado por el Despacho, según la Ley 56 y el Decreto 2580, arrojó un valor de \$31.240.000, 5) ambos dictámenes contrastan con el monto de la indemnización que presentó la parte demandante y a que hace mención en su demanda por valor de \$2.659.313,34, el mismo que fue objetado por la parte demandada, 6) el Despacho frente a tales diferencias entre el monto de la indemnización estimada por el demandante, la indicada por los demandados con su dictamen de parte y la presentada por el perito Dionisio Díaz, procedió a nombrar el tercer perito, señor Julián Hernández Rivera, quien estimó que el monto de la indemnización es la suma de \$16.823.605, 6) con el nombramiento del perito Julián Hernández, adscrito al IGAC – Seccional Córdoba se dio cumplimiento al inciso 3° del artículo 3 del Decreto 2580 de 1985, por lo tanto el perito nombrado por auto del 20 de mayo de 2019 no consulta las disposiciones legales y su nombramiento se torna innecesario, toda vez que la finalidad para ello se encuentra plenamente satisfecha y cerrado el círculo en cuanto al monto de la indemnización y perjuicios que debe pagar la demandante.

De esa manera solicita que se revoque el auto impugnado y se profiera el fallo que corresponda.

La parte demandante guardó silencio durante el traslado del recurso.

Así, en consideración a que la tramitación prevista en el artículo 318 del C.G.P. está superada, procede ahora la decisión correspondiente, lo que se hará con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES:**Ley 56 de 1981**

ARTÍCULO 21.- El juez, al hacer la designación de peritos en los eventos previstos en el artículo 456 de C. de P. C., en todos los casos escogerá uno de la lista de auxiliares de que disponga el tribunal superior correspondiente y el otro de acuerdo con lo señalado en el artículo 20 del Decreto 2265 de 1969. En caso de desacuerdo en el dictamen se designará un tercer perito, dirimente, de la respectiva lista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

ARTÍCULO 29.- Cuando el demandado no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que por peritos designados por el juez se practique avalúos de los daños que se causen y tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. Los peritos se nombrarán conforme a lo indicado en el artículo 21 de esta Ley.

Decreto 2580 de 1985 Por el cual se reglamenta parcialmente el Capítulo II del Título II de la Ley 56 de 1981.

(...)

5. Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así:

uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto.

Sólo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble.

Para mayor claridad, se hará previamente un breve recuento de las actuaciones adelantadas referentes a la estimación de los perjuicios en razón de la servidumbre objeto del presente proceso:

- Demanda: la parte actora presenta dictamen pericial mediante el cual se avalúa la servidumbre en \$2.659.313,34 (pág. 74 Doc. 01).

- Al admitir la demanda el Juzgado designó perito topógrafo para efectos de la inspección judicial sobre el inmueble objeto del proceso. Como el auxiliar designado no aceptó el cargo, por auto del 9 de marzo de 2017 se nombró a Dionisio Díaz Oviedo, también perito topógrafo (pág. 129 Doc. 01)
- El 22 de marzo de 2017 los demandados objetan el avalúo o estimativo de los perjuicios que considera el demandante y proceden a arrimar dictamen pericial elaborado por el Ingeniero Johnny Edward Márquez Vergara, quien estima los perjuicios en \$33.460.000 (págs. 149 a 166 Doc. 01)
- Por auto del 27 de abril de 2017 el Despacho, dando aplicación al Decreto 2580 de 1985 procede a nombrar de la lista de auxiliares de la justicia al perito evaluador Dionisio Díaz Oviedo (este sería el **PRIMER PERITO**) y requirió al IGAC a fin que suministrara la lista de peritos evaluadores adscritos a la entidad (pág. 176 Doc. 01).
- El 26 de mayo de 2017 el perito Dionisio Díaz Oviedo presenta su dictamen pericial, estimando la indemnización en \$31.240.000 (pág. 182 Doc. 01).
- Por auto del 3 de octubre de 2017, el Despacho designó como perito evaluador al señor JULIÁN HERNÁNDEZ RIVERA, adscrito al IGAC. Este sería el **SEGUNDO PERITO** (pág. 208 Doc. 01)
- El 5 de septiembre de 2018 el perito Dionisio Díaz Oviedo presenta ACLARACIÓN del dictamen rendido, estimando la indemnización en \$722.721.816,5 (pág. 256 Doc. 01)
- El 9 de noviembre de 2018 el perito Julián Hernández Rivera presenta su dictamen pericial, estimando la indemnización en \$16.823.60 (pág. 280 Doc. 01)
- Por auto del 20 de mayo de 2019, el Despacho procede a nombrar al **TERCER PERITO**, señor Luis Durante Caraballo, para que realice “*el avalúo final de los daños que se causen y tase la indemnización a que haya lugar*” (pág. 365 Doc. 01)

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte demandada considera que los TRES PERITOS son: el primero, Jhonny Eduar Márquez Vergara, quien realizó el dictamen anexado a la contestación de la demanda; el segundo, el perito Dionisio Díaz Oviedo nombrado por el Despacho de la lista de auxiliares de la justicia; y el tercero, el perito Julián Hernández Rivera adscrito al IGAC. Por eso considera que el nombramiento de perito realizado en el auto atacado es innecesario y no consulta a las normas que regulan la materia.

Es que aduce que con el dictamen que el presentó al contestar la demanda “*se daba por superado la solicitud de nombramiento de perito para el avalúo de los daños*”. Se entiende que hace referencia a la solicitud de que trata el numeral 5 del artículo 3 del Decreto 280 de 1985.

En memorial del 20 de febrero de 2019 había expresado eso mismo, así: “a la fecha hay ya en el expediente tres dictámenes de peritos idóneos y versados en el asunto objeto de pericia (el del señor Johnny Márquez, Dionisio Díaz y Julián Hernández del IGAC)” (pág. 353 Doc. 01).

De lo anterior, la cuestión que surge es ¿de cuántos dictámenes periciales hablan entonces las normas antes citadas?

La Corte Constitucional en sentencia T-818 de 2003 da a entender que se pueden llegar a presentar hasta tres dictámenes:

*“De esta última disposición, se deduce que el monto de la indemnización es el resultado de la estimación por parte de la entidad demandante y de las pruebas decretadas y practicadas en el proceso respectivo, principalmente, cuando fuere el caso, **el avalúo pericial solicitado por el demandado y el avalúo adicional o los dos avalúos adicionales** que eventualmente se ordenen y practiquen en el trámite de contradicción de aquél, conforme a lo dispuesto en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, más el interés bancario corriente sobre dicha suma, a que hubiere lugar.”*

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en proveído SC4658-2020 del 30 de noviembre de 2020 habla de un solo dictamen, así:

*“Si ello ocurre [que el extremo convocado manifieste su desacuerdo con la estimación], el funcionario que adelanta la causa designará dos peritos evaluadores, «uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi», quienes presentarán una valoración conjunta del importe de la obligación a cargo de la actora, debiéndose anotar que si aquellos no logran un consenso sobre el particular, el juez habrá de nombrar un tercer perito, también del IGAC, para que dirima el empate; **esto significa que al expediente se aportará un solo dictamen** (no dos, como sugirió el tribunal), con la firma de los expertos iniciales, o la de uno de ellos, sumada a la del «tercer perito» con el que conformó “mayoría decisoria” frente al resultado del trabajo técnico.*

Como este dictamen se orienta a esclarecer el único tema en discusión, debe colegirse, necesariamente, que las partes están facultadas para controvertirlo, acudiendo, por remisión del artículo 2.2.3.7.5.5. del Decreto 1073 de 2015, a la fórmula que consagra el precepto 228 del Código General del Proceso, pues la reglamentación especial no disciplinó, ni siquiera tangencialmente, el ejercicio de la prerrogativa constitucional de contradicción probatoria.

(...)

De lo expuesto, la Corte extrae que, dentro del término de traslado del avalúo pericial de daños de que trata el numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, las partes del proceso de imposición de servidumbre pública de conducción de energía

eléctrica están habilitadas para solicitar la comparecencia de los peritos a audiencia, allegar un dictamen de refutación, o hacer ambas cosas.”

No obstante, considera el Despacho que si los dos primeros peritos designados están en desacuerdo – porque los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones que efectuaron son distintos y así lo hacen constar en sus escritos – podría afirmarse que se trata de DOS dictámenes diferentes, caso en el cual sería el tercer perito quien entre a dirimir la discrepancia y que, según se entiende de la interpretación de la Corte Suprema de Justicia antes citada, no presentaría otro dictamen diferente, sino que debe decantarse por una de las dos conclusiones anteriores. Es que, de efectuarse la contradicción entre las partes sobre los dos avalúos discrepantes, se tornaría el proceso en un debate extenso y engorroso.

El Juzgado adoptará esta segunda interpretación, por ser más reciente y provenir del organismo de cierre de la jurisdicción civil. Además, luce más razonable, en el sentido de que únicamente de las conclusiones del tercer perito se daría traslado a las partes para efectos de su contradicción, quienes podrían citar a los peritos a audiencia o incluso presentar un nuevo dictamen.

Visto lo anterior, se observa en el presente caso lo siguiente:

Primero, la parte accionada al oponerse al estimativo de los perjuicios realizado por la parte actora presentó un dictamen pericial elaborado por el ingeniero Johnny Márquez, pero, contrario a lo manifestado por el recurrente, aquel NO puede suplir o reemplazar el perito que debe nombrar el Despacho de la lista de auxiliares de la justicia. Se trata de una norma especial que de omitirse vulneraría el derecho al debido proceso.

Segundo, los peritos Dionisio Díaz Oviedo (nombrado de la lista de auxiliares de la justicia) y Julián Hernández Rivera (del IGAC) presentaron dictámenes separados, no conjuntamente como lo ordenan las normas citadas, aspecto en el cual el abogado de ISA fue insistente ante el Juez Primero Promiscuo de Chinú, quien no aceptó sus argumentos.

Tercero, no podría tenerse al perito Julián Hernández Rivera como el “auxiliar dirimente” (o tercer perito), como de alguna manera lo propone el recurrente, ya que realmente no desempeñó este papel, sino que hizo un dictamen nuevo e independiente con respecto a los elaborados por Johnny Márquez y Dionisio Díaz, ninguno de los dos adscritos al IGAC (sobre las calidades especiales que deben tener los peritos ver sentencia T-582-12).

Cuarto, otro aspecto que pareció no advertir el Juez de Chinú es la “aclaración” del dictamen presentada por Dionisio Díaz Oviedo, donde sorpresivamente aumenta su estimación a \$722.721.816,5. Al respecto, dicho funcionario reaccionó únicamente vinculando a la Procuraduría (págs. 355 y 358 Doc. 01)

En conclusión, para evitar mayores dilaciones y traumatismos en el proceso, NO se repondrá el auto atacado, y se asumirá que existe desacuerdo entre los peritos Dionisio Díaz Oviedo

(designado de la lista de auxiliares de la justicia) y Julián Hernández Rivera (del IGAC), por lo que efectivamente es pertinente que el TERCER PERITO ya nombrado y posesionado dirima el asunto.

Una vez el perito evaluador, señor Luis Durante Caraballo, presente sus conclusiones, las mismas se sujetarán a contradicción de conformidad con los cuatro primeros incisos del artículo 228 del Código General del Proceso.

No obstante, para que el perito Durante Caraballo pueda dirimir el asunto, se hace necesario requerir primeramente al perito Dionisio Díaz Oviedo a fin que explique i) cuál fue la nueva valoración que realizó en la “aclaración” del dictamen pericial, de modo que se entienda el aparente incremento exorbitante en la estimación de los perjuicios inicialmente realizada y ii) si dicha aclaración efectivamente corresponde a este proceso.

Lo anterior ya que este proceso tenía como radicado en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chinú **2016-00200**, y la inscripción de la demanda se realizó por oficio No. 369 del 4 de abril de 2017. Pero sobre el inmueble también se inscribió otro proceso de servidumbre con radicado **2019-00037** de ese mismo Juzgado, por lo que queda la duda esa “aclaración” a cuál de los dos procesos corresponde realmente.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: NO REPONER el auto del 20 de mayo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: REQUERIR al perito DIONISIO DÍAZ OVIEDO a fin que en el término de cinco (5) días explique i) cuál fue la nueva valoración que realizó en la “aclaración” del dictamen pericial, de modo que se entienda el aparente incremento exorbitante en la estimación de los perjuicios inicialmente realizada y ii) si dicha aclaración efectivamente corresponde a este proceso.

Por otra parte, debe precisarse que en virtud del poder que otorgaron los cinco demandados a la Dra. LISSET BEATRIZ MERCADO ARRIETA (pág. 371 Doc. 01) se entiende REVOCADO el poder que habían conferido al Dr. HERIBERTO SOTELO ÁLVAREZ.

Finalmente, mediante memorial presentado el 9 de febrero de 2022 (Doc. 23), el apoderado judicial de la parte actora aporta el certificado de tradición del inmueble con matrícula No. 144-1927 donde se evidencia en la anotación No. 12 la inscripción de la presente demanda. No obstante, se observan las siguientes irregularidades:

- En oficio No. 306 del 16 de febrero de 2021 se ordenó inscribir la demanda y se ordenó cancelar la anotación No. 9.

- La oficina de Registro de Instrumentos de Chinú efectivamente inscribió la demanda (anotación 12) pero no canceló la anotación No. 9 como se le había pedido.
- En la anotación No. 13 se inscribe oficio No. 270 del 17 de agosto de 2021 el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chinú mediante el cual se cancela la anotación No. 12, lo cual no se entiende, ya que dicha dependencia judicial ya no tiene competencia sobre el presente proceso. Tampoco se conoce el motivo que lo llevó a emitir dicho oficio, o si se trata de un error por parte de la aludida Oficina de Registro.

Siendo así, se ordena OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinú y al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chinú a fin que aclaren la anterior situación.

NOTIFÍQUESE

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52eb1acb0278fd73f66a3b356abca36bb974c4908dad661edaf836571c0ad287**

Documento generado en 22/03/2022 06:23:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>